

Artículo de investigación

Relevancia jurídica del reconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho humano fundamental. Análisis comparativo de las Resoluciones de los organismos de Derechos Humanos a nivel internacional y regional

Adriana Norma Martínez^{1*} y Adriana Margarita Porcelli^{1}**

¹ Universidad Nacional de Luján.

* E-mail: info@anmart.com.ar

** E-mail: adporcelli@yahoo.com.ar

Recibido: 11/04/2022; Aceptado: 20/05/2022; Publicado: 31/07/2022

Resumen

La sobreexplotación de la naturaleza para satisfacer la constante demanda de una sociedad hiperconsumista ocasionó una gran crisis ecológica que se traduce en el colapso del planeta y en la necesidad de revertir el proceso de deterioro ambiental. Es evidente que la desestabilización de los procesos biofísicos de los ecosistemas pone en grave riesgo el pleno ejercicio de los derechos de las personas. El nexo entre cambio climático, medio ambiente y derechos humanos es incuestionable y su reconocimiento tanto internacional como regional alcanzó significativos niveles de consenso, no solo en el derecho ambiental, sino también en el régimen internacional de los derechos humanos. En consecuencia, el presente artículo tiene por objeto el análisis comparativo de las resoluciones que reconocieron el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, así como las obligaciones de los Estados en materia ambiental y climática. Específicamente, a nivel mundial, la Resolución N° 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y en el marco del Sistema Interamericano, la Resolución N° 3/21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La metodología se basó en el análisis hermenéutico del texto de cada una y en el estudio comparativo entre ambos instrumentos jurídicos.

Palabras clave: medio ambiente; cambio climático; derechos humanos; Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas; Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Legal relevance of the recognition of the right to the environment as a fundamental human right. Comparative analysis of the Resolutions of Human Rights organizations at the international and regional level

Abstract

The overexploitation of nature to satisfy the constant demand of a hyperconsumer society caused a great ecological crisis that translates into the collapse of the planet and the need to reverse the process of environmental deterioration. It is evident that the destabilization of the biophysical processes of

ecosystems puts the full exercise of people's rights at serious risk. The link between climate change, the environment and human rights is unquestionable and its international and regional recognition has reached significant levels of consensus, not only in environmental law, but also in the international human rights regime. Consequently, this article aims to make a comparative analysis of the resolutions that recognized the right to a clean, healthy and sustainable environment as a human right, as well as the obligations of States in environmental and climate matters. Specifically, at the global level, Resolution No. 48/13 of the United Nations Human Rights Council and within the framework of the Inter-American System, Resolution No. 3/21 of the Inter-American Commission on Human Rights. The methodology was based on the hermeneutical analysis of the text of each one and on the comparative study between both legal instruments.

Keywords: environment; climate change; human rights; United Nations Human Rights Council; Inter-American Commission on Human Rights.

1. Introducción

La mayoría de la población mundial está expuesta, sin su consentimiento, a sustancias y residuos peligrosos que aumentan la probabilidad de desarrollar enfermedades y discapacidades a lo largo de la vida.

Justamente, la Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en inglés) advierte en sus nuevas Directrices mundiales sobre la calidad del aire, publicadas en 2021, sobre el aumento de la cantidad de muertes mundiales causadas por el daño ambiental. El documento aporta pruebas claras del daño que la contaminación del aire inflige a la salud humana en concentraciones aún más bajas de lo que hasta la fecha se suponía.

A modo de ejemplo, cada año la exposición a la contaminación del aire causa siete millones de muertes prematuras y provoca la pérdida de años de vida saludable a otros tantos millones de personas. En los niños, podría producir una reducción del crecimiento y de la función pulmonar, infecciones respiratorias y agravamiento del asma. En los adultos, las causas más comunes de muerte prematura atribuible a la contaminación del aire exterior son la cardiopatía isquémica y los accidentes cerebrovasculares. Actualmente se están analizando pruebas de otros efectos como diabetes y enfermedades neurodegenerativas. Esto sitúa la carga de morbilidad atribuible a la contaminación del aire en el mismo nivel que otros importantes riesgos para la salud mundial, como la dieta malsana y el tabaquismo. Por tal motivo, las directrices recomiendan nuevos niveles de calidad del aire para proteger la salud de las poblaciones mediante la reducción de los niveles de los principales contaminantes del aire, algunos de los cuales también contribuyen al cambio climático (World Health Organization [WHO], 2021).

Y los impactos se siguen agravando. Efectivamente, el 7 de agosto de 2021 se presentó el Informe del Grupo de Trabajo I del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) intitulado "Cambio Climático 2021: Bases físicas". En su elaboración participaron los más prestigiosos especialistas, muchos de ellos de nacionalidad argentina, y supone la primera

entrega del Sexto Informe de Evaluación que se completará durante el 2022. Entre las conclusiones más alarmantes se pueden mencionar que los glaciares del mundo se están derritiendo y retrocediendo a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años. No hay vuelta atrás de algunos cambios en el sistema climático, por lo menos en cientos o miles de años. Sin embargo, algunos de estos cambios podrían ralentizarse y otros podrían detenerse limitando el calentamiento a 1,5°C. Los cambios climáticos recientes son generalizados, rápidos y cada vez más intensos. No tienen precedentes en miles de años (Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático [IPCC], 2021).

Así fue denunciado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en su informe intitulado “El Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021”. El mismo muestra que los nuevos compromisos climáticos nacionales, combinados con otras medidas de mitigación, ponen al mundo en camino de un aumento de la temperatura global de 2,7 °C para fines de siglo. Las contribuciones determinadas a nivel nacional nuevas y actualizadas solo evitan un 7,5% de las emisiones previstas para 2030, pero se necesita una reducción de 55% para cumplir con el objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París. Estas cifras ponen al planeta al borde del abismo (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2021).

Con la pandemia producida por el COVID-19 en franco retroceso en el mundo y al retomarse las actividades económicas, los efectos en cuanto al cambio climático se profundizaron mucho más de lo esperado. Claramente, el Informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) demuestra que el consumo y el desecho de mascarillas de un solo uso y otros residuos plásticos aumentaron producto de la pandemia. En 2020, se generaron alrededor de 585 millones de toneladas de este tipo de residuos plásticos sanitarios en todo el mundo y aproximadamente un 82% de esta cantidad provenía de 35 países entre los que se cuentan Brasil, Colombia, México y Perú. Las fibras de plástico y de silicona contenidas en las mascarillas poseen metales pesados tales como el plomo, antimonio y cobre cuya liberación ocasiona un grave riesgo para la salud pública. Por otra parte, la recuperación económica no es sustentable ya que los estímulos económicos se orientan a la dimensión social y no atienden a la ambiental. Por ejemplo, Argentina, Brasil, Colombia y México comprometieron, en 2021, 10.000 millones de dólares para proyectos energéticos y un 59% de ellos corresponden a los combustibles fósiles (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2022).

Y más alarmante aún fue la segunda entrega del Sexto Informe de Evaluación- procedente del Grupo de Trabajo II- aprobada por el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático y dada a publicidad el 27 de febrero de 2022. Bajo el título “Cambio Climático: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad” los expertos señalan que la inacción de los líderes mundiales para mitigar el cambio climático se erige como una amenaza para la salud del planeta. Las inundaciones, sequías, olas de calor y las tormentas sufridas en todos los puntos cardinales exceden el marco de tolerancia de los animales y de las plantas. Otra de las aseveraciones más destacables del informe es que los combustibles fósiles están asfixiando a la humanidad, los gobiernos deben dejar de financiar obras

en combustibles fósiles e invertir en energías renovables (Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático [IPCC], 2022).

En base al informe antedicho, el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, el día 4 de abril de 2022 conminó a los líderes mundiales a tomar medidas urgentes con el objetivo limitar el calentamiento de la Tierra a 1,5° C y alertó de la desgracia que el fenómeno acarreará si no se actúa con celeridad. Es que las emisiones de carbono registradas durante el periodo 2010-2019 fueron las más altas de la historia. Y responsabilizó a los gobernantes ya que no cumplían lo que afirmaban, acusándoles de mentirosos. Los científicos no exageraron en los sucesivos informes, esos gobiernos y empresas están asfixiando al planeta y transformando al mundo en un lugar inhabitable¹.

Lo antedicho demuestra la interdependencia del ambiente con la efectiva realización de los derechos humanos. En el ámbito americano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC 23/17, solicitada por Colombia², como marco introductorio, reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos³. A la vez desarrolló, por primera vez, el contenido del derecho al medio ambiente sano, la relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, así como las obligaciones estatales para protección ambiental (Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2017).

En diferentes casos, el Tribunal se refirió a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos específicamente de los pueblos indígenas y tribales, la estrecha vinculación entre el derecho a la propiedad colectiva con la protección y acceso a los recursos naturales necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de esos pueblos. Y en atención a su situación de especial vulnerabilidad, los Estados debían adoptar medidas positivas para asegurar el acceso a una vida digna tanto en su dimensión individual como colectiva⁴.

¹ Se puede consultar en: “El cambio climático no es ficción ni exageración, debemos actuar ahora o nunca” (4 de abril de 2022) *Noticias ONU*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2022/04/1506632>

² El 14 de marzo de 2016 la República de Colombia, basándose los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 y 70.2 del Reglamento de la Corte Interamericana, se presentó ante dicho Tribunal, solicitándole que emitiera una Opinión Consultiva sobre las obligaciones internacionales de los Estados en relación con el medio ambiente, específicamente en materia de prevención, precaución y mitigación del daño en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal y que determinara la manera de interpretar el Pacto de San José cuando la construcción y las nuevas grandes obras de infraestructura afectaran de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe.

³ Para ampliar en el tema véase Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita (2019)

⁴ Entre los casos referidos se pueden mencionar: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245 y Corte Interamericana de Derechos

Con anterioridad, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló dicha interrelación al afirmar que un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible es indispensable para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua y los saneamientos. En consecuencia, en virtud de la Resolución 19/10 del 2012, estableció el mandato de Experto Independiente sobre derechos humanos y medio ambiente- actualmente denominado Relator Especial- con el objeto de estudiar las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Dicho mandato fue prorrogado en 2015 y 2018.

Pasaron casi veinte años de aquel primer mandato y se produjeron un sinnúmero de Recomendaciones, hasta que finalmente el Consejo de Derecho Humanos de Naciones Unidas, en su Resolución 48/13 del 8 de octubre de 2021, reconoció el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de todos los demás derechos fundamentales de la personalidad.

Consecuentemente, dos meses después, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución N° 3/21 del 31 de diciembre de 2021, recordó que la naturaleza brinda los cimientos para la salud humana en todas sus dimensiones y que el cambio climático afecta directamente el medio ambiente sano reconocido en el Sistema Interamericano como un derecho humano de carácter autónomo y justiciable. Es dable resaltar que, para la protección del precitado derecho, la Comisión apuntó a la defensa de los ecosistemas y de todos sus componentes por su valor intrínseco y no exclusivamente por su utilidad para el ser humano, adoptando una cosmovisión eco y biocéntrica, alejándose del tradicional antropocentrismo imperante en la mayoría de los países de Occidente. Particularmente, advirtió que los grupos migrantes, campesinos, personas que viven en zonas rurales y asentamientos informales, los pueblos indígenas, mujeres y niños son los más afectados por el cambio climático. Como especialmente perjudicados identificó a los países de Centroamérica por la frecuencia e intensidad de las tormentas tropicales, huracanes y las prolongadas sequías. Todas esas catástrofes ambientales dieron como resultado un incremento en la crisis alimentaria, en la movilidad humana y en los índices de desigualdad, afectando a la mayoría de los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021).

En base a lo anteriormente expresado, el presente artículo tiene por objeto el análisis hermenéutico del texto de las resoluciones que reconocieron el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, así como las obligaciones de los Estados en materia ambiental y climática. Específicamente, a nivel mundial, la Resolución N° 48/13 del 8 de octubre de 2021 del Consejo de Derecho Humanos de Naciones Unidas y en el marco del Sistema Interamericano, la Resolución N° 3/21 del 31 de diciembre de 2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el estudio comparativo entre ambos instrumentos internacionales.

Humanos. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

2. Materiales y métodos

Los materiales y métodos fundamentalmente se basaron en el método científico consistente en el análisis hermenéutico del texto de la Resolución N° 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Resolución N° 3/21 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como del contexto en el cual cada una fue dictada. Posteriormente se realizó, a modo de conclusión, un estudio comparativo entre ambos textos para detectar similitudes y diferencias entre ambas. A tales efectos, este trabajo se compone de dos subsecciones que corresponden al desarrollo de los principales fundamentos, obligaciones emergentes y conclusiones de cada una de las precitadas resoluciones.

3. Reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como derecho humano fundamental

3.1. Resolución N° 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Durante el 48° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, del 13 de septiembre al 11 de octubre de 2021, específicamente en la 43° sesión, dicho Consejo aprobó la Resolución 48/13. El texto - que califica al derecho al medio ambiente saludable, limpio y sostenible como derecho humano fundamental- obtuvo 43 votos afirmativos⁵ (entre ellos Argentina), ningún voto en contra y solamente 4 abstenciones (por parte de China, India, Japón y Rusia). La iniciativa fue propuesta por cinco Estados Miembros del Consejo de Derechos Humanos- Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza- y significó una victoria de los esfuerzos de al menos 1.100 organizaciones de la sociedad civil, de la infancia, de la juventud y de los pueblos indígenas, que batallaron por décadas en pos de su reconocimiento⁶.

Es necesario aclarar que este instrumento internacional es una expresión política que representa la posición de los miembros del Consejo (o de la mayoría de ellos) sobre cuestiones y situaciones concretas. Por tanto, forma parte del *soft law* y no es jurídicamente vinculante.

Sin embargo, es el inicio de un camino más ambicioso para la solución de los problemas socio-ambientales a los que se enfrenta el mundo, que fueron agudizados por la pandemia del COVID-19 fundamentalmente por el aumento de las enfermedades zoonóticas.

⁵ Los países que votaron a favor fueron: Alemania, Argentina, Armenia, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Costa de Marfil, Cuba, República Checa, Dinamarca, Eritrea, Fiji, Filipinas, Francia, Gabón, Indonesia, Islas Marshall, Italia, Libia, Malawi, Mauritania, México, Namibia, Nepal, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Senegal, Somalia, Sudán, Togo, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán y República Bolivariana de Venezuela.

⁶ Para ampliar véase: "Se aprueba una resolución histórica, en la que se reconoce el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal" (17 de octubre de 2021) *Noticias ONU*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498452>

A lo antedicho, se le puede adicionar que ayudará a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La crisis ambiental y la vulneración de los derechos humanos son dos caras de la misma moneda ya que la emergencia climática, la contaminación tóxica generalizada y la dramática pérdida de biodiversidad generalmente afecta en mayor medida a las poblaciones más vulnerables que no han causado esta crisis ambiental mundial.

En sintonía, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, aseveró la vinculación del ambiente con la protección de las personas y el planeta, con el aire, el agua y los alimentos. Como la protección de los sistemas naturales es una condición previa básica para la vida y el sustento de todas las personas, instó a los Estados a tomar medidas audaces para efectivizar en forma real e inminente el derecho a un medio ambiente saludable⁷.

La Resolución 48/13 comienza recordando la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual la Asamblea aprobó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS- y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, así como todas las resoluciones del Consejo sobre los derechos humanos y el medio ambiente -las más recientes son las Resoluciones 45/17, de 6 de octubre de 2020, 45/30, de 7 de octubre de 2020, y 46/7, de 23 de marzo de 2021-.

Acto seguido, reconoce que las tres dimensiones -social, económica y ambiental- del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos, especialmente los derechos a la vida, a la salud física y mental, a un nivel de vida y a una alimentación adecuada, a la vivienda, al agua potable y el saneamiento y a la participación en la vida cultural, para las generaciones presentes y futuras.

Posteriormente vincula el uso no sostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas con la degradación ambiental. Si bien los daños ambientales tienen repercusiones negativas en todas las personas y comunidades de todo el mundo, las consecuencias se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, las personas de edad, las personas con discapacidad y las mujeres y las niñas.

Por una parte, les recuerda a los Estados las obligaciones contraídas en diversos instrumentos internacionales consistentes en respetar, proteger, adoptar medidas y promover los derechos humanos, entre otras cosas, en todas las actividades destinadas a hacer frente a los problemas

⁷ La postura de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas se puede consultar en: “Bachelet elogia histórico reconocimiento del derecho a un ambiente saludable” (8 de octubre de 2021) *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.oacnudh.org/bachelet-elogia-historico-reconocimiento-del-derecho-a-un-ambiente-saludable/>

ambientales. Y por otra, subraya la responsabilidad de todas las empresas de respetar los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relativas al medio ambiente, conocidos como defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

En virtud de los fundamentos y considerandos expuestos *ut supra*, el Consejo de Derechos Humanos concluye que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible constituye un derecho humano importante para el disfrute de todos los derechos humanos, que se encuentra relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente y que la promoción del mismo requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional.

A su vez, alienta a los Estados a desarrollar capacidades para proteger el medio ambiente a fin de cumplir con sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos; a mejorar la cooperación entre sí, con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas, y también con otros organismos y actores, incluida la sociedad civil, las empresas y las instituciones nacionales de derechos humanos; a compartir buenas prácticas en el cumplimiento del derecho y crear sinergias entre la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente; a considerar que los esfuerzos para proteger el medio ambiente deben respetar plenamente otras obligaciones de derechos humanos, incluidas las relacionadas con la igualdad de género; a adoptar políticas para el disfrute del derecho, con respecto a la biodiversidad y los ecosistemas y a tener en cuenta las obligaciones de derechos humanos relacionadas con este derecho en la implementación el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tomando en consideración su carácter integrado y multisectorial. Finaliza afirmando que continuará ocupándose de la cuestión y que se remitirá a la Asamblea General de la ONU en Nueva York, para su consideración.

3.2. Resolución N° 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 31 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el respaldo de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), adoptó la Resolución N° 3/21 intitulada “Emergencia Climática. Alcances y obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”.

Se trata del primer documento del sistema interamericano de derechos humanos específicamente dedicado a la cuestión del cambio climático. En sus 26 páginas, aborda *in extenso* las diferentes temáticas derivadas de la interconexión entre el medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos.

No es ocioso destacar que esta Resolución, forma parte del *soft law*, vale decir es un instrumento internacional no vinculante. El texto incluye una serie de estándares y recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la Organizaciones de los Estados Americanos (OEA), que también resultan relevantes para el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, academia, instituciones nacionales de derechos humanos, como para otros organismos multilaterales que trabajan en la región.

Para su elaboración, la Relatoría Especial encabezó un proceso de investigación y redacción, que contó con la participación de personas expertas, así como diálogos con organizaciones de la sociedad civil, academia y actores relevantes en la materia, inclusive en el marco de las Conferencias de las Partes del Convenio Marco sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas. De esta forma, el texto contempla las principales problemáticas que se vienen abordando en las negociaciones climáticas y que inciden en las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

A modo de diagnóstico, la Resolución se inicia con una Introducción en la cual detalla, con datos científicos, la crítica situación por la que atraviesa el planeta que pone en peligro la integridad de la biósfera. Seguidamente continúa con una Parte Considerativa en la que destacan los efectos de la degradación ambiental en el efectivo goce de los derechos humanos y finaliza con una Parte Resolutiva dividida en diferentes subsecciones, a saber:

- I. Centralidad del enfoque de derechos en la construcción de instrumentos, políticas, planes, programas y normas sobre cambio climático;
- II. Derechos humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas;
- III. Derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática;
- IV. Derechos de los pueblos indígenas, comunidades tribales, afrodescendientes y campesinas o que trabajan en zonas rurales frente al cambio climático;
- V. Derechos de las personas defensoras de la tierra y de la naturaleza;
- VI. Derechos de acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climática;
- VII. Obligaciones extraterritoriales de los estados en materia ambiental y climática;
- VIII. Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y remediar posibles violaciones a los mismos en el contexto ambiental y climático y
- IX. Políticas fiscales, económicas y sociales para una transición justa.

A continuación, se comentará brevemente cada una de sus partes, resaltando los aspectos más relevantes.

3.2.1. A. Introducción

En esta primera parte, la Comisión plantea una gran preocupación derivada de la excesiva explotación de los recursos naturales. Señala que la integridad en la biósfera y la estabilidad climática están íntimamente relacionadas, pues cambios en los patrones meteorológicos pueden tener efectos devastadores para la salud de los ecosistemas y ponen en riesgo el pleno ejercicio de los derechos de las personas.

Tomando como base los informes de Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC) concluye que tanto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta, producen

cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios y pérdidas de las líneas costeras, entre otros.

Por su parte, el riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad, incluyendo a mujeres; niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas; personas con discapacidad; personas que viven en asentamientos informales; migrantes; campesinos y personas que viven en zonas rurales. A modo de ejemplo, la Comisión advierte que los pueblos indígenas fueron los más afectados por los incendios. De hecho, en agosto de 2019, estos eventos comprometieron a buena parte de la Amazonía brasileña, paraguaya y boliviana debido en parte al escaso control en el manejo forestal. Y enfatiza que, conforme los datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la emergencia climática ocasionó efectos devastadores en los países de Centroamérica.

En respuesta a tal emergencia y en cumplimiento de diversos mandatos recibidos de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos, es que la Comisión dictó la presente Resolución. La misma tiene por objeto sistematizar, en el contexto de la crisis climática, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, para la adopción de decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos.

3.2.2. B. Parte Considerativa

Bajo este título, la Comisión recuerda que tanto sus pronunciamientos como los de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) sistemáticamente han manifestado la profunda preocupación por los riesgos asociados a la merma en el efectivo disfrute de los derechos humanos en las Américas debido al cambio climático. Particularmente el precitado organismo notó que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas son especialmente afectados ya que habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

A renglón seguido, destacó que la degradación ambiental puede causar daños perpetuos e irreparables en los seres humanos y la naturaleza, por ello un medio ambiente sano es un derecho esencial para asegurar la existencia no solo de la humanidad sino también de todas las formas de vida en la Tierra. Y calificó al cambio climático como una de las mayores amenazas para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el planeta.

Por consiguiente, subrayó la importancia de desarrollar un modelo que permita diversificar la matriz energética, transitar hacia tecnologías más limpias, la eficiencia energética y avanzar en sistemas agroalimentarios sostenibles. Concretamente, la implementación de los estándares internacionales de derechos humanos junto con la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), la Opinión Consultiva 23 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que desarrolla el derecho humano a un medio ambiente sano y la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, constituyen un marco eficaz para combatir el cambio climático y asegurar la protección del derecho a un medio ambiente sano y los derechos humanos conexos.

La Comisión concluyó esta parte resaltando la importancia de los principios de progresividad y no regresividad para la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (comúnmente conocidos por sus siglas DESCAs). Y especialmente destacó a los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia en asuntos ambientales y el rol fundamental de las personas, pueblos, comunidades, movimientos y grupos defensores de derechos humanos ambientales en la construcción de políticas y metas climáticas ambiciosas y en la protección de ecosistemas estratégicos en la lucha contra el cambio climático como los océanos, selvas y los bosques.

3.2.3. C. Parte Resolutiva

En base a las consideraciones esgrimidas en las partes precedentes, la Comisión adopta determinadas decisiones divididas en diferentes secciones. En la primera (Centralidad del enfoque de derechos en la construcción de instrumentos, políticas, planes, programas y normas sobre cambio climático) se establece que los Estados deben adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de gases efecto invernadero, a fomentar la resiliencia al cambio climático, a la educación ambiental comprehensiva, universal y amplia, permitiendo a las personas adquirir conciencia ambiental, modificar sus conductas de consumos y cuidado del ambiente. Además, aquellos países que asumieron el compromiso de elaborar y actualizar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC por sus siglas en inglés), deben incorporar un enfoque de derechos humanos. En cuanto a la actualización normativa, el Estado debe asegurarse que se efectivice en forma transparente y participativa con todos los actores sociales garantizando que las acciones climáticas no afecten negativamente los derechos de las personas.

La segunda sección (Derechos humanos en el contexto del deterioro ambiental y la emergencia climática en las Américas) parte del principio general que todas las personas que se encuentran en los territorios o dentro de la jurisdicción de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son sujetos de los derechos contenidos en la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre y demás instrumentos interamericanos e internacionales siempre que el Estado en cuestión haya prestado su consentimiento en obligarse por ese Tratados, vale decir sea Estado Parte.

A continuación, menciona expresamente la Opinión Consultiva número 23 de la Corte Interamericana, conforme la cual, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación forma parte del conjunto de derechos que los Estados deben garantizar y proteger en razón de sus obligaciones a nivel nacional y regional. Esto a su vez implica reconocer que este derecho también tutela todos los componentes de la naturaleza como un interés jurídico en sí mismo, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la

naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección.

Como corolario afirma que los Estados deben proteger y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos, entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos.

A tales efectos, el organismo interamericano adopta el método de “diálogo de fuentes”, basándose en la interpretación en armónica y coherente de los principios del derecho ambiental con los del derecho internacional de los derechos humanos. Por contrapartida, en caso de violación de derechos causados por el daño ambiental, pone en cabeza de los Estados la obligación de reparar integralmente a las víctimas, así como la restauración del ambiente como mecanismo de restitución integral y garantía de no repetición. Para el cumplimiento de lo antedicho, los países deben asegurar que las víctimas puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o administrativa.

Finalmente, cierra este apartado destacando que al igual que con los derechos económicos, sociales y culturales, en el contexto del cambio climático, los derechos ambientales deben garantizarse hasta el máximo de los recursos que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados.

Las siguientes dos secciones se refieren a los colectivos vulnerables. La tercera (Derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática) parte de la premisa que el cambio climático genera impactos diferenciados respecto de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, las personas en situación de pobreza extrema, en situación de calle o viviendo en asentamientos informales, los trabajadores migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural.

En este apartado, merecen especial mención las mujeres y las niñas quienes, a criterio de la Comisión, enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Por ello, los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todos los grupos vulnerables y a las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia, debiendo también garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático.

Como no podía dejar de mencionarse, la Comisión Interamericana enfatiza que el cambio climático afecta a los/as niños/as e hipoteca el futuro de las generaciones futuras. En base al principio de equidad intergeneracional todos ellos tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o en mejores condiciones que sus antepasados. Los Estados deben velar por que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, vivienda, educación, identidad, al agua y al saneamiento.

En similares términos, en la cuarta sección (Derechos de los pueblos indígenas, comunidades tribales, afrodescendientes y campesinas o que trabajan en zonas rurales frente al cambio climático) contempla los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de la vida familiar, el agua, la alimentación, el medio ambiente sano, la propiedad comunal, la participación significativa a través de la garantía del derecho a la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado con un enfoque intercultural y los conocimientos tradicionales y locales. Con respecto a los campesinos y demás personas que trabajan en las zonas rurales, es deber de los Estados la protección de su derecho a la alimentación adecuada, al libre uso de las semillas y las formas tradicionales de producción de alimentos, incluyendo la agroecología, a la vivienda y al trabajo que se ven amenazados por los fenómenos climatológicos o variaciones significativas de temperatura.

Frente a los ataques, amenazas, intimidaciones u homicidios sufridos por los defensores de la naturaleza, en la sección quinta (Derechos de las personas defensoras de la tierra y de la naturaleza) la Comisión establece que los Estados deben adoptar medidas inmediatas para promover y proteger los derechos de estas personas a la vida, integridad y libertad personal, de reunión y libertad de asociación, a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, de circulación y residencia, al debido proceso y garantías judiciales, especialmente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes defensores del ambiente, asegurándose que no sean hostigadas, estigmatizadas, discriminadas o asesinadas por el trabajo que realizan.

En cuanto a la sexta sección (Derechos de acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climática) y para garantizar la transparencia, el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial y la participación efectiva de todas las personas en los procesos de toma de decisiones climáticas públicas o privadas, el precitado organismo considera que los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa, de generar información oportuna, abierta, inclusiva, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación del cambio climático.

En cumplimiento de esa obligación, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso, fortalecer las capacidades de todos los operadores judiciales, auxiliares de justicia, Ministerio Público y los órganos de control, armonizando la legislación nacional y las medidas de política para garantizar la democracia ambiental.

La séptima sección (Obligaciones extraterritoriales de los estados en materia ambiental y climática) relaciona las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos con las del derecho internacional ambiental, en cuanto a condenar las actividades contaminantes realizadas dentro de su jurisdicción, o en áreas bajo su control. Así, responsabiliza al Estado no solo de las acciones y omisiones en su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado.

En virtud a ello, los Estados tienen la obligación, dentro de su jurisdicción, de regular, supervisar y fiscalizar actividades que puedan afectar significativamente el ambiente dentro o fuera de su territorio. Además, es necesario establecer un plan de contingencia, tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales y mitigar el daño ambiental.

Particularmente y con referencia a la crisis climática, la Comisión asegura que la obligación de prevención de daño ambiental transfronterizo se manifiesta en la elaboración e implementación de metas de mitigación de gases de efecto invernadero acorde con el Acuerdo de París y demás instrumentos internacionales aplicables con el objeto de proteger el pleno disfrute de los derechos humanos.

Novedoso es el octavo apartado (Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y remediar posibles violaciones a los mismos en el contexto ambiental y climático) ya que, conforme los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos tomando como referencia los parámetros y recomendaciones contenidos en el informe “Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos”, obliga a las corporaciones a ajustar su comportamiento y planes a dichos parámetros. A criterio del organismo interamericano, esos planes deben adoptar políticas de derechos humanos y ambiente; ejercer la diligencia debida mediante la cual confluyan su deber de respetar los derechos humanos y reparar las violaciones de los derechos humanos de las que sean responsables directas y trabajar para persuadir a otros actores a que respeten los derechos humanos cuando existan relaciones de influencia.

Especial mención le dedica a la obligación de adoptar planes para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que se desprendan de sus productos y servicios, así como las de sus proveedores. Dichas medidas están dirigidas especialmente a aquellos sectores que tienden a contaminar desproporcionalmente, como el sector de los combustibles fósiles y la ganadería industrial que está ligada al aumento de la deforestación. Y les recomienda la implementación de la norma ISO 14067, relacionada con minimizar su huella de carbono relacionada con sus productos.

Para culminar, la sección novena (Políticas fiscales, económicas y sociales para una transición justa) teniendo en cuenta los derechos humanos, en especial los laborales y sindicales, establece determinadas obligaciones por parte de los Estados al momento de diseñar e implementar políticas

relativas a una transición a un futuro libre de carbono. Entre las enumeradas se pueden destacar las siguientes, a saber:

- a) generar impuestos a las fuentes de energía basadas en los combustibles fósiles y adoptar políticas que incentiven las actividades bajas en emisiones de gases de efecto invernadero, las que producirán creación de empleos, aumento de la eficiencia energética e incentivo a las energías renovables;
- b) garantizar que los nuevos puestos de trabajo creados en sectores emergentes como el de las energías renovables y la agricultura vegetal respeten los derechos laborales y sindicales;
- c) incluir en sus planes de “transición justa”, sistemas que ofrezcan pagos por los servicios de los ecosistemas como compensación a las comunidades que mantienen ecosistemas saludables, asegurando un enfoque de género e interseccionalidad e inclusión, en especial a las personas en situación de vulnerabilidad, y
- d) enfocar sus esfuerzos en todas aquellas estrategias que impulsen rápidamente inversiones en infraestructura resilientes al clima, formas de movilidad y energías libre de emisiones contaminantes. Finalmente, recomienda a los Estados que implementen políticas enfocadas en la capacitación y la reconversión laboral, que disminuyan al máximo todos los subsidios a los combustibles fósiles, que establezcan impuestos a los mismos y que redistribuyan los recaudos hacia sistemas de energía limpia, renovable y no contaminante, como la eólica o la solar poniendo en el centro para el desarrollo de estas fuentes de energía el respeto de los derechos humanos.

4. Conclusiones

Desde la publicación del famoso Informe “Los Límites del Crecimiento” -cincuenta años atrás- alertando sobre el deterioro ambiental, tanto la comunidad científica como las organizaciones ambientalistas claman por la mitigación o por lo menos por la desaceleración del daño ecológico. Pero la crisis ambiental, lejos de deprimirse, se fue agudizando año tras año. Es más, la escuela negacionista⁸ ha impulsado procesos de formación negando el cambio climático (Klein, 2015). Por contrapartida, numerosos estudios científicos demuestran que ya queda poco tiempo para revertir el colapso ambiental.

Así, por ejemplo, el Informe intitulado *The projected timing of abrupt ecological disruption from climate change*, publicado la Revista Nature, en abril de 2020, plantea que en un lapso de diez años se dará una fuerte disrupción ecológica con su consecuente pérdida de biodiversidad. En un escenario de altas emisiones de gases de efecto invernadero causantes del calentamiento global del planeta, tales eventos de exposición abrupta comenzarán antes de 2030 en los océanos tropicales, y se propagarán a los bosques tropicales y a latitudes más altas aproximadamente para 2050 (Trisos, Merow y Pigot, 2020).

⁸ Se puede citar los trabajos del Centro de Estudios The Arthur B. Robinson Center on Climate and Environmental Policy del Heartland Institute en Estados Unidos quienes consideran que no hay evidencia científica convincente que la liberación de dióxido de carbono, metano u otros gases de efecto invernadero esté causando o cause, en un futuro previsible, un calentamiento catastrófico de la atmósfera de la Tierra y la alteración del clima de la Tierra.

Conforme la Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza⁹ (UICN) el impacto destructivo de la humanidad ha puesto en jaque la existencia de más de 40.000 especies, lo que corresponde a un 28% de las especies clasificadas. A diciembre de 2021, estaban amenazados de extinción el 63% de las CYCADS¹⁰, el 41% de los anfibios, el 37% de los tiburones y rayas, el 34% de las coníferas, el 33% de arrecifes de coral, el 28% de los crustáceos seleccionado, el 26% de los mamíferos, el 21% de los reptiles y el 13% de las aves (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN], 2021).

Es de destacar que multitudinarias manifestaciones de jóvenes en todos los puntos del planeta se han movilizadado en pos del ambiente. Entre los grupos más influyente se puede mencionar *Fridays For Future*, quienes con toda la energía de su juventud interpelaron a los líderes mundiales ya que, de persistir su inacción, heredarían un planeta devastado y sin futuro.

En este contexto y después de casi veinte años y de las más variadas Recomendaciones, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Resolución 48/13 del 8 de octubre de 2021, reconoció el derecho al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de todos los demás derechos fundamentales de la personalidad. Y dos meses después, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución N° 3/21 del 31 de diciembre de 2021, se expidió en el mismo sentido. Pero no puede dejar de mencionarse que el puntapié inicial lo dio la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC 23/17, al admitir la existencia de una relación innegable entre el medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.

El presente artículo tuvo por objeto el desarrollo de ambos instrumentos internacionales y regionales que reconocen el derecho al ambiente como derecho humano fundamental y su análisis comparativo. En líneas generales, ese reconocimiento por parte de ambos organismos es un importante avance en los temas ambientales. Ello significa que se le puede aplicar todo el Sistema Internacional y Regional de Protección de los Derechos Humanos, vale decir, los individuos pueden reclamar y exigir su efectivo cumplimiento a través del sistema de peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y llegar hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Comisión.

⁹ La Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza es un indicador crítico de la salud de la La Lista Roja es un indicador crítico de la salud de la biodiversidad del mundo. Mucho más que una lista de especies y su estado, es una poderosa herramienta para informar y catalizar acciones para conservación de biodiversidad y cambios de políticas, que son críticos para proteger los recursos naturales necesarios para sobrevivir.

¹⁰ Cycads son plantas de semillas caracterizadas típicamente por un tronco robusto y leñoso con una corona de hojas grandes, duras y rígidas, de hoja perenne. En apariencia son similares a las palmeras y los helechos. Sin embargo, no tienen ninguna relación.

Por otra parte, ambos recuerdan la Agenda 2030 y la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los efectos negativos de los daños ambientales que se sienten con más fuerza en los grupos vulnerables, recuerdan las obligaciones de respetar, proteger, adoptar medidas y promover los derechos humanos y subrayan la responsabilidad de las empresas.

Sin embargo, la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas es más acotada, no desarrolla cada temática, sino que afirma que continuará con el tema y espera que la Asamblea General de Naciones Unidas se expida al respecto.

Como nota distintiva, la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresamente atiende y analiza el calentamiento global y el cambio climático y los relaciona con los derechos humanos. A la vez, se puede destacar que, para el organismo, el derecho debe tutelar todos los componentes de la naturaleza como un interés jurídico en sí mismo, aun cuando no implique un peligro para las personas humanas. Se trata de proteger la naturaleza no solamente por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos humanos sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección. De esta manera se aleja de la cosmovisión antropocéntrica predominante en Occidente y gira hacia una cosmovisión eco y bio céntrica.

Claramente comulga con la postura antropológica que los seres humanos son parte de la naturaleza y que los derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que viven. El derecho a un medio ambiente sano se vincula estrechamente a otros derechos humanos fundamentales. Al respecto, la protección del medio ambiente resulta ser una garantía de los derechos económicos, sociales y culturales —como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho al agua y el derecho a la salud— por tanto, se le aplican los principios de progresividad y no regresividad, que imponen que los Estados se encuentran obligados a asignar el máximo de los recursos disponibles para lograr cada vez un nivel más alto de protección del derecho y están impedidos de retroceder en la situación de protección alcanzada.

Asimismo, reconoce la interrelación con derechos civiles y políticos, pues sin un ambiente sano y saludable no se pueden ejercer plenamente otros derechos como los de expresión e información, de igualdad y no discriminación. En cuestiones ambientales es fundamental informar, educar y capacitar a todas las personas en especial a lo más vulnerables. Ello importa que todas las personas deben tener acceso a la información ambiental, lo cual está contemplado en dos acuerdos regionales vinculantes, el Convenio de Aarhus en Europa y el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe. Justamente, con referencia a este último, la Resolución celebra su entrada en vigencia.

Resulta importante destacar que el precitado instrumento interamericano diferencia, en sus subsecciones de la Parte Resolutiva, los graves perjuicios que la degradación ambiental y el cambio climático ocasionan en los grupos vulnerables, a saber: los niños/as adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, pequeños campesinos, comunidades tribales y afrodescendientes.

Con gran preocupación, le dedica un apartado a los asesinatos sufridos por los defensores del ambiente y las consiguientes obligaciones de los Estados que deben garantizarles su vida, integridad y libertad.

Y los datos confirman esa violenta realidad. En base a las cifras oficiales, Global Witness reportó que, durante el año 2020, 227 defensores del ambiente fueron asesinados, lo cual suma más de 4 por semana. Solamente en América se registraron 165 y 7 de cada 10 en Latinoamérica. A la cabeza figura Colombia, con 65 ambientalistas ejecutados, seguida por México con 30, 29 en Filipinas, 20 en Brasil, 17 en Honduras, 15 en República Democrática del Congo, 13 en Guatemala 12 en Nicaragua, 6 en Perú, 4 en India, 3 en Indonesia, 2 en Sudáfrica, 2 en Tailandia y 1 en cada uno de los siguientes Estados: Argentina, Costa Rica, Canadá, Nepal, Arabia Saudita, Uganda, Siri Lanka, Kiribati e Irak. El reporte indica que los defensores fueron atacados por proteger ecosistemas particulares. El 71% estaban trabajando en defensa de los bosques nativos de la deforestación y otros murieron por su trabajo protegiendo ríos, zonas costeras y los océanos (Global Witness, 2021).

Finalmente, pone en cabeza de las empresas la obligación de respetar los derechos humanos y remediar posibles violaciones en el contexto ambiental y climático, tanto las propias como las que ocasionen sus filiales y dependientes. En este aspecto, deben cumplir con los parámetros, recomendaciones y estándares sobre derechos humanos.

Se puede concluir que ambas Resoluciones, si bien forman parte del *soft law*, reproducen lo que durante años los científicos, académicos, los pueblos indígenas y recientemente los jóvenes vienen reclamando.

Por eso: "Es hora de decir basta". "Basta de maltratar la biodiversidad. Basta de matarnos con el carbono. Basta de tratar la naturaleza como un retrete. Basta de quemar, perforar y minar a mayor profundidad. Estamos cavando nuestra propia tumba" (Guterres, 2021 como se citó en Quiñones, 2021)¹¹.

Referencias bibliográficas

"Bachelet elogia histórico reconocimiento del derecho a un ambiente saludable" (8 de octubre de 2021) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.oacnudh.org/bachelet-elogia-historico-reconocimiento-del-derecho-a-un-ambiente-saludable/>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). *Informe Especial COVID-19 Cómo financiar el desarrollo sostenible*. Naciones Unidas. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47720/1/S2100878_es.pdf

¹¹ El párrafo es parte del discurso que pronunció el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres al inaugurar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático COP 26 en noviembre de 2021 en Glasgow

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de diciembre de 2021) *Resolución N° 3/2021 Emergencia Climática. Alcances y obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*. CIDH/REDESCA.
- Consejo de Derechos Humanos. (8 de octubre de 2021) *Resolución N° 48/13 El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable*. A/HRC/RES/48/13, 18 de octubre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos*. (5 de noviembre de 2017). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- “El cambio climático no es ficción ni exageración, debemos actuar ahora o nunca” (4 de abril de 2022) *Noticias ONU*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2022/04/1506632>
- Global Witness (2021) *Last Line of Defence. The industries causing the climate crisis and attacks against land and environmental defenders*. England: Global Witness, 33 pp.
- Intergovernmental Panel on Climate Change (2021) *Climate Change 2021. The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press. Recuperado de https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_Full_Report_smaller.pdf
- Intergovernmental Panel on Climate Change (2022) *Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Summary for Policymakers*. Recuperado de https://report.ipcc.ch/ar6wg2/pdf/IPCC_AR6_WGII_FinalDraft_FullReport.pdf
- Klein, Naomi (2015). *Esto lo cambia todo. El capitalismo contra el clima*. Barcelona: Espasa.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2021) *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. La calefacción está encendida. Resumen Ejecutivo*. Recuperado de https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/36991/EGR21_ESSP.pdf
- Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita (2019) “La Protección del Medio Ambiente como Derecho Humano bajo las Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Posición* (1), 1-21
- Quiñones, Laura (1 de noviembre de 2021) “COP26: “Basta de tratar la naturaleza como un retrete”, dice Guterres al inaugurar la COP 26 en Glasgow” *Noticias ONU*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2021/11/1499312>
- “Se aprueba una resolución histórica, en la que se reconoce el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal” (17 de octubre de 2021) *Noticias ONU*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498452>
- Trisos, Christopher, Merow, Cory y Pigot, Alex (2020) “The projected timing of abrupt ecological disruption from climate change”. *Nature* 580, 496–501.
- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (diciembre de 2021) “Más de 40.000 especies están en peligro de extinción” *The IUCN Red List*. Recuperado de <https://www.iucnredlist.org/es/>
- World Health Organization (2021) *WHO global air quality guidelines. Particulate matter (PM2.5 and PM10), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide*. Bonn, Germany: World Health Organization, 300 pp.



Esta obra se encuentra bajo Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0. Internacional. Reconocimiento - Permite copiar, distribuir, exhibir y representar la obra y hacer obras derivadas siempre y cuando reconozca y cite al autor original. No Comercial – Esta obra no puede ser utilizada con fines comerciales, a menos que se obtenga el permiso.